

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, dentro del cual el ejecutante hizo el pronunciamiento que obra a folios 35 y siguientes, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 21 de julio del año 2.021, para llevar a cabo la diligencia a que se refiere el artículo 392 ibídem, dentro de la cual además se practicará el interrogatorio de las partes y la conciliación.

Se cita a las partes y a sus apoderados para que asistan a la audiencia antes mencionada, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, de acuerdo a lo normado en el artículo 392 del C. G. del Proceso, se DECRETAN las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

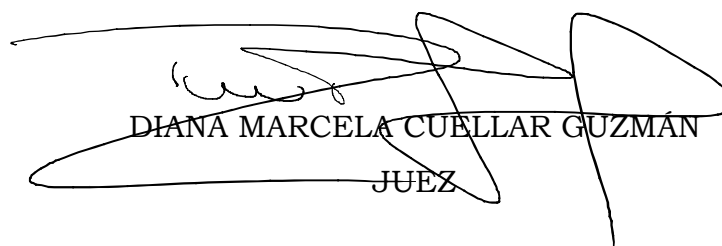
a) Documentales: se tienen como tales las allegadas con la demanda y con el escrito que recorrió las excepciones de mérito.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

a) DOCUMENTALES: se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

Se NIEGA la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante de dictar sentencia anticipada, toda vez que se hace necesario practicar el interrogatorio de parte a que hace mención el artículo 372 antes mencionado, dado lo manifestado en las excepciones y en su contestación.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

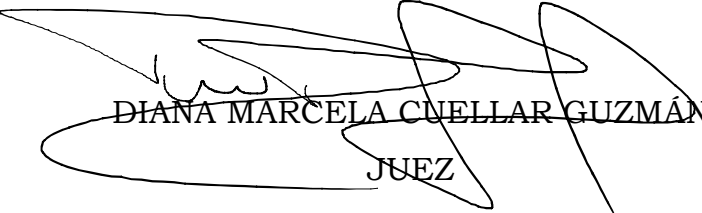
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 595 del 17 de septiembre del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 8 de junio del año 2.021 a la hora de las 2:00 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

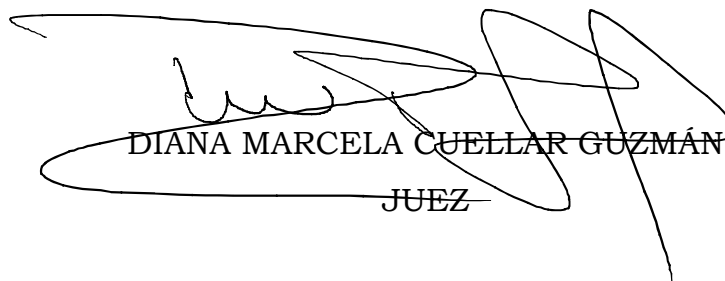
Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que no fue posible realizar la audiencia anterior, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 15 de julio del año 2.021, a la hora de las 8:30 de la mañana.

Asimismo, como quiera que revisada la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la página web de la Rama Judicial, se observa que la secuestre designada se encuentra inactiva, se procede a relevarla y en su lugar, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. COMUNÍQUESELE en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

De otro lado, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,



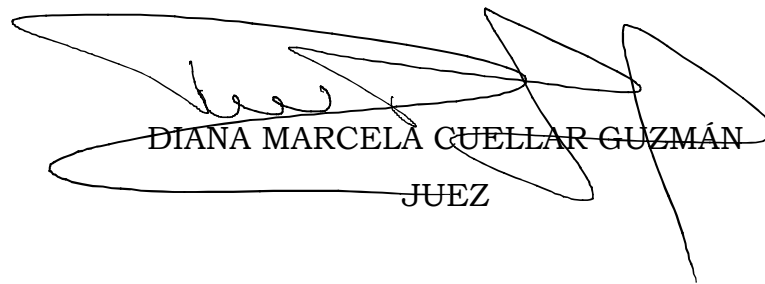
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma arroja como saldo total la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25'783.003,85) y comprende los intereses causados hasta el 31 de marzo del año 2.021.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

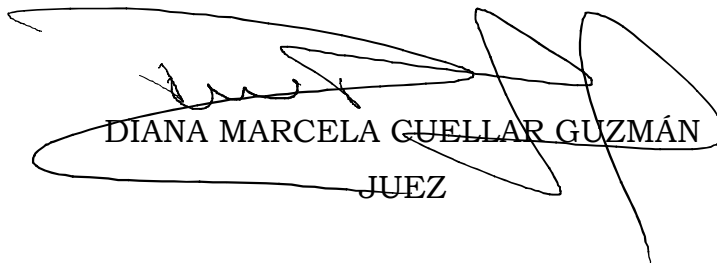
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Recibidos los audios y el acta contentiva de la audiencia dentro de la cual se profirió la sentencia en el proceso de pertenencia No 2018-00099, actuándose de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho, a fin de señalar fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 373 ibídem, dentro de la cual se recibirán nuevamente los alegatos de conclusión, habida cuenta de que la juez que proferirá la sentencia es distinta a aquél que escuchó aquellos.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA GUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

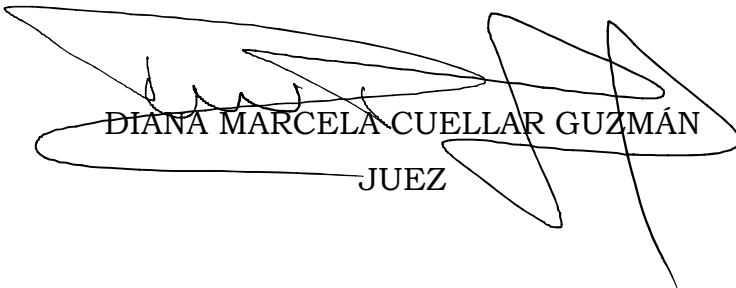
Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Como quiera que se informó que el demandante no cuenta con correo electrónico, ha de procederse a la apertura del mismo e informar su dirección, toda vez que actualmente se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con las partes, de ser necesario.

2º) Allegue las pruebas del parentesco de quien menciona como heredero determinado de JOSEFINA SARMIENTO DE CELIS, a fin de acreditar dicha calidad, tal como lo establece el artículo 85, inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de MENOR CUANTÍA, instaurada por MAGDA TURBAY BERNAL en contra de INVERSIONES RIVELLOSS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, MARÍA LUISA CÁRDENAS VIUDA DE CONTRERAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SALOMÉ PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENITA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLOTILDE PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BÁRBARA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL PEDRAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIÉCER PEDRAZA.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.

3. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SALOMÉ PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENITA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLOTILDE PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BÁRBARA PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS PEDRAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL PEDRAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIÉCER PEDRAZA, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

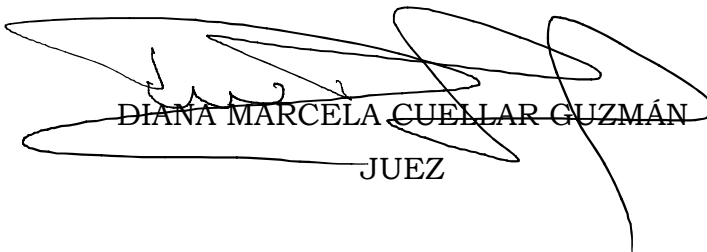
5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

8. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de MAGDA TURBAY BERNAL, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2.021), éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada NOHEMÍ CORTÉS SARRIA, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada se efectuó el día veintiséis de abril del año 2.021, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

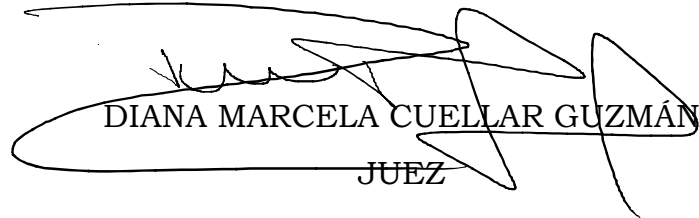
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, proferido por este Juzgado, en contra de NOHEMÍ CORTÉS SARRIA.

SEGUNDO. CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$690.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, éste Juzgado profirió mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado EFRAÍN FIGUEROA ZAMORA, en favor de NIDIA PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ.

La notificación por estado del mandamiento ejecutivo al ejecutado se efectuó el día veintiséis de abril del año 2.021, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada el Juzgado,

RESUELVE:

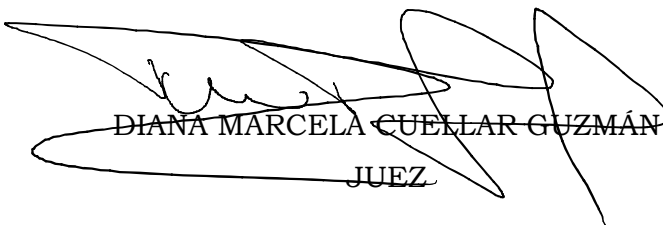
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, proferido por este Juzgado, en contra de EFRAÍN FIGUEROA ZAMORA, en favor de NIDIA PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ.

SEGUNDO. CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$165.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

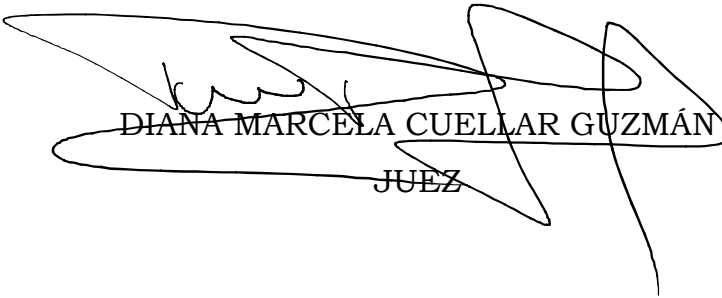
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se NIEGA por improcedente la anterior petición, como quiera que únicamente se ha enviado el citatorio para la diligencia de notificación personal a la ejecutada, sin que se observe que se haya efectuado los trámites a que se refiere el artículo 292 del Código General del Proceso, a fin de lograr la notificación por aviso.

Ahora bien, si lo que se pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ha de presentar la petición correspondiente, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan, pues se le recuerda que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los demandantes CARLOS ALBERTO MILLÁN CORTÉS y JUAN CAMILO MILLÁN CORTÉS, por conducto de apoderado presentaron demanda en contra de JOSÉ NÉSTOR VELANDIA BELTRÁN, para que se decretara imposición de servidumbre.

Cumplido el trámite respectivo y al haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, el día 5 de marzo de 2.020 se suspendió la práctica de la diligencia de inspección judicial, a fin que se cumpliera lo acordado, sin embargo, ante el incumplimiento del acuerdo, mediante auto del 27 de noviembre de 2.020 se señaló fecha para continuar con la diligencia antes mencionada, la cual no se pudo realizar habida cuenta de la inasistencia de la parte demandante.

Al advertirse que no se presentó justificación alguna para la inasistencia a la inspección judicial, obrándose de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por auto del 5 de marzo de 2.021, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro del término allí indicado, solicitara la práctica de la inspección judicial y/o realizara la petición que estimara pertinente para impulsar el proceso o terminar el mismo.

Establece la norma en cita:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Así las cosas, como quiera que dentro del término de los treinta días de que trata la norma citada, la parte interesada no solicitó la práctica de la inspección judicial ni realizó la petición que estimara pertinente para impulsar el proceso o terminar el mismo, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

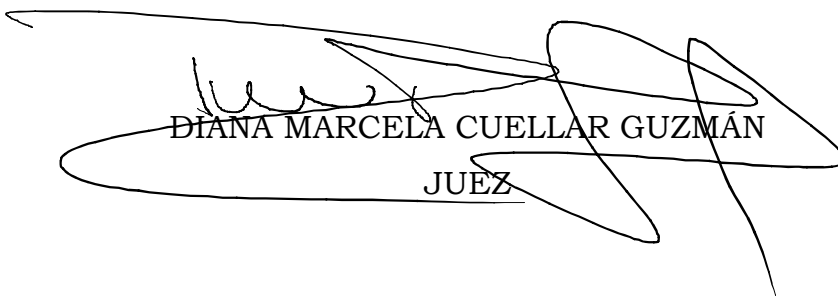
SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$908.526,00 Moneda Legal.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

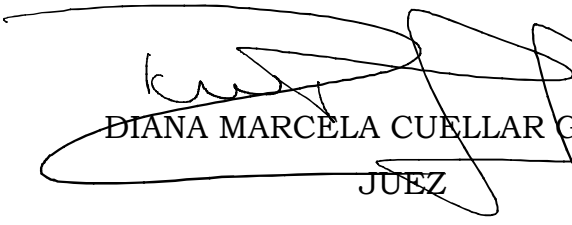
Proceso: Nulidad Contrato No 2021-00033
Demandante: María Amalia Rodríguez Colorado
Demandado: José Antonio Rodríguez Báez y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo con lo establecido en los incisos 1° y 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, quien no sustentó el mismo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE,



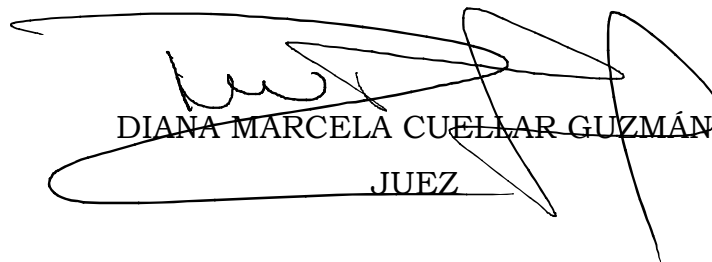
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, DESIGNA al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, como Curador Ad-Litem de los demandados CARLOS JULIO MURILLO DÍAZ, RAFAEL ISIDRO MURILLO RODRÍGUEZ, ELVIRA MURILLO DE DÍAZ, NOHORA DELFINA MURILLO RODRÍGUEZ, OLGA SOCORRO SARMIENTO MURILLO, MIRYAM HIMELDA PEÑUELA MURILLO, JOBA MURILLO DÍAZ, MARÍA INÉS MURILLO RODRÍGUEZ, BERNARDA MURILLO DÍAZ, NOHORA HILDA SARMIENTO MURILLO, MARLENY ROCÍO SARMIENTO MURILLO, TITO DOMINGO MURILLO RODRÍGUEZ, AURA LILIA MURILLO RODRÍGUEZ, MARLENY MURILLO RODRÍGUEZ y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MURILLO, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ